

todiadas el escribano, queda concluida la causa, y se procede á la sentencia. [La sustanciacion de las causas criminales en el *plenario* ha sufrido algunas variaciones importantes por el *Reglamento provisional y leyes posteriores*, por lo que no debe considerarse como vigente la doctrina contenida en los tres párrafos anteriores, y sí la que pasamos á esponer. El *plenario* es el verdadero juicio criminal, dirigido á examinar y pesar cuantos datos se han reunido en el sumario, y á comparar los hechos que resultan contra el acusado con los alegados y probados por este en su favor; pues á ningun procesado se le puede nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna, sin que ántes sea oido y juzgado con arreglo á Derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido, *art. 42. del Reglamento provisional*. Desde la confesion en adelante es público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se puede nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el *plenario*, inclusa principalmente la celebracion del juicio, deben ser siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras pueden siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren, *art. 40*. Recibida la confesion al reo, se comunica la causa al acusador ó querellante, si lo hay, ó se requiere al ofendido ó su mas próximo pariente, por si quieren mostrarse parte, á fin de que propongan la correspondiente acusacion. Si el delito es público, se debe comunicar tambien siempre la causa al promotor fiscal, para que proponga su acusacion ó esponga su dictámen; teniendo siempre muy presente, que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejerce; y que si bien le toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tiene igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia, *art. 407*. De las acusaciones de la parte agraviada ó querellante y del promotor fiscal se da traslado al

acusado, para que proponga su defensa, y tanto para esta como para la acusacion debe señalar el juez el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, manda el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término, que puede estender á quince dias para todos, cuando lo requiere la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispone que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano, sin reserva alguna, por un término que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa debe necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella, expresando en uno y otro caso, si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, há el juez por concluida la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, hacen plena fe en aquel juicio, *art. 51. del Reglamento provis.* Pero si alguna de las partes articulare prueba, ó espusiese que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, se recibe la causa á prueba con la precisa calidad de todos cargos, por el término que prudentemente parezca al juez, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes, y no pudiendo esceder el *maximum* de los 80 ó 120 dias, ó del término ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, *art. 42. y 43. de la ley de 11 de setiembre de 1820*. La ratificacion de aquellos testigos, con cuyas declaraciones no se conforma alguna de las partes, y las demas



pruebas que por estas se articulan , se ejecutan dentro del término probatorio , con citacion de todos los interesados ; los cuales pueden asistir por sí ó por medio de persona que diputen , al cotejo ó compulsas de documentos , y al exámen ó ratificacion de los testigos , y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen , debiendo contestar á ellas el repreguntado , á ménos que el juez no las declare impertinentes ó impropias. Si cualquiera de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria , lo debe hacer dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion ; y para probarlas , si estuviere ya fenecido el término probatorio , ó no bastare lo que restase de él , se amplía ó señala de nuevo el suficiente , con tal de que en ningun caso pueda exceder del concedido para la prueba principal. La de tachas se hace con igual citacion de las partes y con igual comunidad del término respectivo. Concluido el término de prueba , queda finalizada la primera instancia del juicio criminal , sin necesidad de hacerse publicacion de probanzas , conclusion , ni citacion para definitiva. Solo en el caso de que el juez , al examinar el proceso para dictar sentencia , encuentre en él algun defecto que subsanar , ó vea que faltan algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad , puede dentro de los tres dias inmediatos á la terminacion de las pruebas , mandar que *para mejor proveer* , se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables , bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. La sentencia definitiva se notifica á las partes inmediatamente , y apelen ó no , se remiten desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas , siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase , solo se remite á la Audiencia con igual formalidad , cuando alguna de las partes interpone apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ; la cual causa ejecutoria y es llevada desde luego á debido efecto por el juez , si no se apelare en dicho término , *art. 51. del Reglamento*

*provisional*. Es obligacion del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo , advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el tribunal superior , le serán nombrados por este de oficio , y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo , hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad , ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva , incurre en la multa de 200 hasta 500 reales de vellon. El mismo escribano escribe *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso , y firma el reo esta diligencia que equivale por poder en forma , *Disposicion 2.ª del decreto de 4 de noviembre de 1838*].

47 Cuando los jueces proceden de oficio para castigar á los delincuentes , lo hacen por medio de inquisiciones y averiguaciones , á que les obliga su oficio , sin cuyo recurso quedarian sin castigo muchos delitos. Estas inquisiciones se llaman *pesquisas* , *princ. y l. 4. tit. 17. P. 3*. Se dividen en generales y especiales. General se dice la que se dirige á averiguar si en alguna ciudad ó territorio se cometen delitos , sin espresar cuáles , ni los nombres de los delincuentes. Especial la que se hace con dicha espresion. Si esta fuere del nombre del reo , pero no de delitos que haya cometido , se dice especial en cuanto á la persona , y general en cuanto á delitos ; y al contrario cuando se espresa el delito , y no la persona. Aunque cualquiera juez ordinario puede hacer *pesquisas* en los términos que luego veremos , suelen á las veces nombrarse jueces peculiares , dichos *pesquisidores* , para que las hagan ; de las cuales tratan con extension el *tit. 17. P. 3*. y el *34. lib. 12. de la Novísima Rec.* Para nuestro oficio de institutista bastará decir que la *l. 2. d. tit. 17.* y la *l. 3. tit. 34.* prohiben que se pueda hacer *pesquisa* general sin concesion del rey ; cuya doctrina entienden nuestros autores , no solo de las *pesquisas* en todo generales en cuanto á personas y delitos , sino tambien de aquellas que lo son tan solamente en cuanto á delitos , y especiales en cuanto á personas ; pero no de las que siendo especiales en cuanto á delitos , son generales en cuanto á personas. Estas están muy en uso , y las puede hacer cualquier juez. Sin ellas apénas se podria averiguar delito al-



guno, *Curia Filipica, part. 3. juicio criminal, §. 40. y Azev. d. l. 3. y en la l. 7. d. tit. 34. n. 42.*

18 En el proceder contra reos ausentes se han de observar algunas formalidades que deben tenerse presentes. La *l. 7. tit. 8. P. 3.* mandó casi todas las mismas que establecieron las romanas (1); pero en atención á que la *l. 4. tit. 37. lib. 12. de la Nov. Rec.*, establecida en el año 1566, mudó algo, y puso una relacion completa de lo que debe observarse en la actuacion de estas causas, bastará que las notemos aquí. Si el reo pues contra quien se ha de proceder eriminalmente, no puede ser habido para prenderle, y fuere de aquellos á quienes deben secuestrarse los bienes, se han de secuestrar sin esperar ningun pregon; y el juez que del tal delito conociere, le ha de hacer emplazar de nueve en nueve dias, sin hacer diferencia de que el ausente esté dentro ó fuera de la jurisdiccion, pregouándole públicamente á cada plazo, y haciéndolo notificar en su casa, si allí la tuviere, y fijando una carta ó edicto de emplazamiento en lugar público de la ciudad ó villa en cada uno de dichos plazos, en el cual se contenga el delito de que es acusado, y el término, pregones y rebeldías que á la sazón fueren acusadas, y la acusacion que le fuere puesta, para que acuda á salvarse del delito que se le imputa.

19 Si acusada así la rebeldía no pareciere al primer plazo, deberá ser condenado en la pena del *desprez*; esto es, de haber despreciado el edicto, que segun *Azev. en d. l. 3. n. 56.* y otros que allí cita, es de sesenta maravedís; y si pareciese ante el juez al segundo plazo, ha de pagar la misma pena y las costas, y ser oído: por cuyas costas entiende *Azev. en d. l. 3. n. 56.* las que se hubieren causado para buscarle ó cogerle, y generalmente por su ausencia ó rebeldía, diciendo que las demas, que de cualquiera manera se hubiesen hecho estando él presente, se reservan para la sentencia definitiva. Y si aun entónces no pareciere, siéndole acusada la segunda rebeldía, y el delito fuere de muerte, ó tal por que merezca muerte, ha de ser condenado en la pena del homecillo (600 maravedís). Pero debemos advertir, que estas penas del *desprez* y del homecillo, como á pecuniarias, se han convertido en arbitrarias, por

(1) Tit. de req. et abs. damn.

lo que hemos dicho en el *lib. 2. tit. 30. n. 12.* Y si al tercer plazo pareciere, ha de pagar las dichas penas de *desprez* y homecillo y costas, y ser oído.

20 Si tampoco pareciere el reo al tercer plazo, se le debe acusar tambien la rebeldía, cuya acusacion es necesaria en todos los referidos grados; y se manda, que le sea puesta la acusacion en forma, como si fuese presente, y que responda á ella dentro de tres dias; y señalándose los estrados por procurador, y seguida en ellos la causa, se continúa así con trámites regulares, hasta que se dé por conclusa para sentencia definitiva, que se deberá pronunciar al tenor de la resultancia del proceso. Pero si se presentare ante el juez para purgar su inocencia, ó fuere preso ántes de la sentencia definitiva, ó dentro de un año desde el dia de la data de la sentencia en rebeldía; deberá ser oído sobre las penas corporales y pecuniarias, pagando las referidas costas, y los *despreces* y homecillos, quedando en su fuerza y vigor las probanzas que se hicieron durante su ausencia, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y últimamente, si se pasare dicho año sin presentarse ni ser preso, se deberá ejecutar la sentencia en las penas pecuniarias ó de bienes, así en las que se aplican al fisco, como en las que se aplican á la parte, sin poder ya ser oído sobre ellas, aunque pasado el año se presentase á la cárcel; pero será oído sobre las penas corporales. Si muriere durante el año, serán oídos los herederos en cuanto á las penas pecuniarias, en los casos de que los delitos sean de aquellos que no se estinguen por la muerte. Y previene al fin de la misma *l. 3.*, que si el reo no pareciere dentro de 30 dias, y los bienes secuestrados fuesen tales, que no se pudiesen conservar, los haga vender el juez en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres dias, y mande se ponga su precio en el secuestro. Y que en lo que toca á términos de los emplazamientos y pregones en *esta ley* contenidos, no se entienda con los alcaldes de corte y chancillerías, ni con los jueces de real comision.

[ 21 En las causas criminales que conforme á la *regla 4.ª del art. 51. del Reglamento provisional* se remiten á las Audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oye al fiscal, cuando corresponda, *in voce*, ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal,



se da desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no hay lugar á súplica, *art. 71. del Reglamento provisional.* En las demas causas criminales remitidas en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia, para determinar en vista ó revista, oye al fiscal en su caso, y tambien las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias espresadas al hablar de la primera instancia. Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior, no hubiesen comparecido las partes, se les nombra de oficio defensor y procurador, con quien se entienden las actuaciones relativas á la no compareciente, hasta que recaiga ejecutoria en el proceso, *disposicion 2.ª del decreto de 4 de noviembre de 1838.* El recibimiento á prueba, el modo de suministrarla y los demas trámites de la segunda instancia son en todo iguales á los de la primera. Si la sentencia de vista es conforme de toda conformidad á la de primera instancia, causa ejecutoria; no siéndolo, es admisible la súplica, guardándose en la tercera instancia los mismos trámites que en la segunda, *art. 72. del Reglamento provisional.*

[ 22 En aquellas causas criminales, de que las Audiencias conocen en primera instancia, á saber las que ocurren contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, están autorizados dichos tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deben observar respectivamente lo prescrito á los jueces de primera instancia, y ademas las disposiciones siguientes: 1.ª Que si la causa empezare por acusacion ó por querrela de persona particular, no se debe nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia y de que el acusador ó querrellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza es determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto. 2.ª Que aunque comience la causa de la manera sobredicha,

DEL MODO DE PROCEDER POR DELITOS DE IMPRENTA: 549

siempre debe ser parte en ella el fiscal de la Audiencia. 3.ª Que esta no puede suspender al juez procesado, sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio; aunque el juez debe abstenerse del ejercicio de su cargo en el pueblo donde resida, mientras se practiquen en él actuaciones de su causa. Pero puede hacerle comparecer personalmente ante sí, siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto, cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda. 4.ª Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario, deben encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere; y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se han de cometer siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante las actuaciones del sumario, y siempre que no se requiera para ellas precisamente su presencia, no puede el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen, ni en seis leguas en contorno. 5.ª Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causa siempre ejecutoria sea ó no conforme á la primera, *art. 73. del Reglamento provisional y Orden del Regente de 29 de enero de 1843.*

[APÉNDICE AL TIT. XVI.]

DEL MODO DE PROCEDER POR DELITOS DE IMPRENTA.

1. De la organizacion del jurado.
2. De la acusacion de los impresos.
3. De la calificacion de los impresos.
4. De la apelacion.

1 La calificacion de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los jurados, *art. 2. de la Constitucion*



de 1837. El jurado se compone en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 reales vn.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, de los contribuyentes de 400 reales vn., y de los contribuyentes de 200 reales vn. en los demas pueblos, *art. 4. de la ley de 17 de octubre de 1837*. En las capitales de provincia, donde no hay los contribuyentes necesarios para la formacion del jurado, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, son jueces de hecho, hasta completar el número de 120, los mayores contribuyentes por contribuciones directas, en cualquier punto del reino que estas se paguen, y que reñan las demas circunstancias requeridas por la ley, *art. 1. de la ley de 19 de julio de 1842*. En las provincias Vascongadas y Navarra se compone el jurado de los que habiten una casa propia que produzca en renta 400 reales vn., y de los que viviendo en otra arrendada, paguen en este concepto la misma cantidad, y reñan las demas circunstancias que la ley previene, *art. 2. id.* Para ejercer el cargo de jurado se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y residente en la capital de la provincia. No pueden serlo los que ejercen jurisdiccion civil ó eclesiástica, los jefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del Despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio. Ninguno puede escusarse de este cargo, á ménos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento, *art. 39. 40. y 41. de la ley de 22 de octubre de 1820*.

2 Todo juicio por abuso de libertad de imprenta debe comenzar por la denuncia del impreso hecha por cualquiera de las personas á quienes las leyes dan este derecho, segun lo espuesto en el *Apéndice al tit. 24. lib. 2. §. 3*. La denuncia se presenta ó remite á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia. Este, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, y dando aviso anticipado del dia y hora al jefe político, hace sacar por suerte nueve de las cédulas en que están escritos los nombres de los jueces de hecho: verificado lo cual y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, cita el alcalde á dichos jueces. Reunidos á la hora y en el sitio

designados, les recibe el alcalde juramento de desempeñar bien su encargo, y se retira; y despues de conferenciar los jueces entre sí sobre el impreso y la denuncia, declaran en votacion secreta *si há ó no lugar á la formacion de causa*, necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que há lugar á ella, *art. 43., 44. y 45. de la ley citada, y 8. de la ley de 17 de octubre de 1837*. La declaracion se estiende en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pié de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hace en estos actos de presidente, la presenta al alcalde constitucional que los ha convocado, *art. 46*. Si la declaracion es *no há lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasa al denunciador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior, *art. 47*. Si la declaracion es *há lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasa el impreso y la denuncia al juez de primera instancia, que toma desde luego las providencias necesarias para suspender la venta del impreso; procede á la averiguación de la persona que deba ser responsable con arreglo á la ley; y si la declaracion ha recaído en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso ó por incitador en primer grado á la desobediencia*, manda prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso es por cualquiera de los demas abusos, se limita el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion le pone igualmente en custodia, *art. 48. 49. 50. y 51*. Declarado por los jueces de hecho haber lugar á la formacion de causa respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez de primera instancia cita á la persona responsable, para que, si quiere, comparezca por sí ó por medio de apoderado ante el alcalde constitucional á juicio de conciliacion con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias, si se halla en el pueblo, y el de 20 á lo mas, si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procede al juicio, *art. 52*.

3 Para formar el jurado de calificacion se estraen los nombres de 72 jueces de hecho de la terna donde están depositados todos, y se escriben en una lista, numerán-



dolos por el orden en que van saliendo, *art. 6. de la ley de 17 de octubre de 1837.* Cada una de las partes puede recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compone de los 42 restantes que tengan los números mas bajos, *art. 7. id.* Reunidos estos por citacion del juez de primera instancia, ántes de empezar el juicio, les recibe juramento de desempeñar bien su encargo. El juicio es público, presidido por el juez de primera instancia, y pudiendo asistir y hablar en su defensa el denunciador y la persona responsable ó cualquier otro en sus nombres. El juez letrado hace en seguida una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retiran á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo califican el impreso con arreglo á lo prescrito en las leyes, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenar un impreso. Si los ocho ó mas votos convinieren en la especie de abuso, pero no en el grado, se entiende la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplica la pena que le corresponda. El presidente del jurado pone en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada por todos, despues de haberla leído en voz alta. Si la calificacion es *absuelto*, el juez pronuncia la fórmula prescrita por la ley, y en el mismo acto manda poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio. Cuando los jueces de hecho califican el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó *de incitador á la desobediencia de las leyes* en primero, si parece esta calificacion errónea al juez de primera instancia, puede suspender la aplicacion de la pena y pasar oficio al alcalde constitucional, para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso, los cuales han de proceder en los mismos términos que dejamos espuestos. Si el escrito es calificado de alguno de los modos determinados en la ley, el juez pronuncia la fórmula legal, declarando la pena en que incurre la persona responsable; con lo que se tiene el juicio por fenecido, y procede el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia al denunciador y otra al reo, si

la pidiere, y un testimonio á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su publicacion en ella, *art. 56. á 72. de la ley de 22 de octubre de 1820.*

4. Cuando el juez de primera instancia no ha impuesto la pena designada en la ley, puede apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia debe admitir la apelacion en ambos efectos. Igualmente puede cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia, cuando no se han observado en el juicio los trámites ó formalidades prescritas en la ley; pero esta apelacion es para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta, *art. 75. y 76. ]*.

## TÍTULO XVII.

## DE LA SIGNIFICACION DE LAS PALABRAS.

## Tít. 33. Partida 7. (1).

4 Queremos concluir esta *Ilustracion* hablando de la significacion de las palabras, y de las reglas del Derecho, con relacion á los *títulos 33. y 34. últimos de la P. 7.*; pero lijeramente, porque mucho de lo que podia decirse, lo hemos ya tocado en el cuerpo de esta obra, sin necesidad de recordarlo, y otras cosas son por sí claras, y no de momento. En las cosas dudosas se debe atender á lo mas verosímil; y cuando la duda ocurra en alguna palabra, se debe interpretar contra el que la dijo oscuramente, *l. 2. d. tit. 33.* De la *l. 5. d. tit. 33.* sacamos lo siguiente: I. Si el testador mandase á alguno en su testamento todas las cartas, no se debe entender que le manda sus libros, salvo si el testador fuese hombre letrado, y lo manda á quien aprendiese á ser sabio, y no tenia otras cartas sino sus libros. Las leyes romanas que lo establecieron tambien así (2), hablaron con mucha mas estension en este particu-

(1) Tit. pen. Dig. (2) L. 52. § 4. l. 96. de legat. 5.